



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1017

Panamá, 31 de agosto de 2018

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado **Roberto Ruíz Díaz**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la inconstitucionalidad de la frase "...o tránsito por el país..." contenida en el primer párrafo del artículo 50 y la frase "...Esta decisión no admite recurso alguno" incluida en el artículo 51, ambas del **Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008**, "*Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones*".

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Frases acusadas de inconstitucionales.

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el Licenciado **Roberto Ruíz Díaz**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la inconstitucionalidad de la frase "...o tránsito por el país..." contenida en el primer párrafo del artículo 50 y la frase "...Esta decisión no admite recurso alguno" incluida en el artículo 51, ambas del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, "*Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones*", cuyos contenidos expresan:

"Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como

revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:

1. Existencia de una orden de autoridad competente que impida su entrada.
2. Presentar a la autoridad competente, documentación nacional o extranjera, material o ideológicamente fraudulenta o adulterada, con el propósito de obtener la visa de ingreso al territorio nacional.
3. Intentar ingresar al territorio nacional con un documento que no cumple con los requisitos que exige la legislación vigente.
4. Tener antecedentes penales del país de origen o procedencia.
5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional.
6. Padeecer de alguna enfermedad que el Ministerio de Salud califique como riesgo sanitario, o provenir de un país o región que la Organización Mundial de la Salud o la Organización Panamericana de la Salud hayan declarado de alto riesgo epidemiológico.
7. Haber sido deportado o expulsado del país y la orden se mantiene vigente.
8. Infringir el presente Decreto Ley o su reglamentación.” (La frase resaltada es la acusada de inconstitucional) (Cfr. Páginas 21-22 de la Gaceta Oficial 25,986 de 26 de febrero de 2008).

“**Artículo 51.** Los extranjeros que se encuentren en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque. **Esta decisión no admite recurso alguno.**” (La frase resaltada es la acusada de inconstitucional) (Cfr. Página 22 de la Gaceta Oficial 25,986 de 26 de febrero de 2008).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

El accionante manifiesta que la frase “...o tránsito por el país...” contenida en el primer párrafo del artículo 50 y la frase “...Esta decisión no admite recurso alguno” incluida en el artículo 51, ambas del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, contravienen los artículos 17, 20, 22 y 32 de la Constitución Política de la

República que, en su orden, se refieren a: los fines para los que fueron instituidas las autoridades públicas; a la igualdad ante la Ley; al derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención; al derecho a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales; al derecho a la presunción de su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa; y al principio del debido proceso (Cfr. fojas 5-10 del expediente judicial).

A juicio del actor, las frases acusadas desconocen lo establecido en la norma superior, por razón que corresponde a las autoridades de la República de Panamá proteger y garantizar los derechos de los panameños y los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, de allí que no harán diferencias entre ellos, habida cuenta que son iguales ante la Ley, por lo que no pueden limitar las garantías de los extranjeros que intentan ingresar al país o de aquéllos que están en tránsito, mediante su devolución al último puerto de embarque; ello, sin derecho a recurso alguno; en infracción de la tutela judicial y el debido proceso (Cfr. fojas 5-10 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que las frases acusadas de inconstitucionales están insertas en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, "*Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones*".

El primero de ellos; es decir, el artículo 50, establece la posibilidad que el Servicio Nacional de Migración pueda negarle a cualquier extranjero, su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, de darse alguna de las causales allí listadas; mientras que el segundo; el artículo 51, prevé la opción de devolverlos al último puerto de embarque, sin que pueda interponerse recurso alguno contra esa decisión.

A juicio de esta Procuraduría, lo descrito en las frases acusadas no vulnera las normas constitucionales invocadas, habida cuenta que, **de acuerdo con lo indicado en el artículo 17 del Estatuto Fundamental**, las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales de éstos, **acatando lo que establece la Constitución Política y la Ley**.

Dada la remisión expresa descrita en el párrafo anterior, nos corresponde atender lo establecido en **el artículo 20 del Estatuto Fundamental**, el cual coloca en un plano de igualdad a los panameños y a los extranjeros; sin embargo, esa misma disposición destaca que, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, la Ley puede subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

A nuestro entender, la expresión “**...la Ley puede subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general**” que contiene el artículo 20 de la norma superior, constituye **una cláusula de reserva legal**, que se define como el conjunto de materias que, de manera exclusiva, la Constitución Política de la República entrega al ámbito de las potestades del **Órgano Legislativo** para que éste, a su vez, **las desarrolle a través de leyes formales**.

El concepto de **cláusula de reserva legal** ha sido desarrollado por la doctrina constitucional panameña que ha sido recogida por esa Máxima Corporación de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, en los siguientes términos:

“...En otras palabras, **se trata de normas sujetas a la llamada ‘cláusula de reserva legal’ lo cual, a decir del doctor QUINTERO, significa ‘que la materia de que tales artículos tratan sólo puede ser regulada por medio de ley’...**”

(QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehman. San José. 1967. pág. 618).” (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con su sentido literal, resulta evidente que lo dispuesto en las frases que se acusan como violatorias del orden constitucional, obedece a lo establecido en la cláusula de reserva legal que el propio constituyente autorizó en el **artículo 20 de la Carta Magna**, que permite que la Ley o cuerpos normativos con rango de Ley establezcan excepciones a la regla general del principio de igualdad entre panameños y extranjeros.

Bajo la fórmula de excepción que contiene el **artículo 20 del Texto Constitucional**, se emitió el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, “*Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones*”, **que tiene rango de Ley**, el cual establece, como ya lo hemos dicho, algunas causales por las cuales el Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso, tránsito por el país o revocarle la correspondiente visa o permiso.

Obsérvese, que **las causales previstas en el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008**, relativas a: 1. la existencia de una orden de autoridad competente que impida su entrada; 2. presentar a la autoridad competente, documentación nacional o extranjera, material o ideológicamente fraudulenta o adulterada, con el propósito de obtener la visa de ingreso al territorio nacional; 3. intentar ingresar al territorio nacional con un documento que no cumple con los requisitos que exige la legislación vigente; 4. tener antecedentes penales del país de origen o procedencia; 5. constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional; 6. padecer de alguna enfermedad que el Ministerio de Salud califique como riesgo sanitario, o provenir de un país o región que la Organización Mundial de la Salud o la Organización Panamericana de la Salud hayan declarado de alto riesgo epidemiológico; 7.

haber sido deportado o expulsado del país y la orden se mantiene vigente; y 8. infringir el presente Decreto Ley o su reglamentación; **claramente se enmarcan entre las limitaciones constitucionales por razones de salubridad, moralidad y seguridad nacional**, establecidas en el artículo 20 del Texto Fundamental.

En atención a esas medidas preventivas, en el artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, se estableció, de manera imperativa, que los extranjeros que se encuentren en alguna de las causales antes descritas, serán devueltos al último puerto de embarque, sin que puedan interponer recurso alguno contra esa decisión.

Lo anterior, resulta cónsono con la función del Servicio Nacional de Migración descrita en el artículo 4 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que puntualiza:

“Artículo 4. El Servicio Nacional de Migración presta una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con este Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.”

En una situación similar a la que se analiza, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se pronunció en las Sentencias de fecha 18 de marzo de 1994 y de 1 de agosto de 2000, en las que de manera respectiva, dijo:

Sentencia de 18 de marzo de 1994:

“El atento estudio de los argumentos que sirven de sustento a la pretensión del demandante, en síntesis, giran en torno a la premisa equivocada de sostener que la prohibición de fueros o privilegios personales así como la igualdad ante la ley, pregonadas respectivamente por las comentadas normas constitucionales, son principios tan absolutos en nuestro ordenamiento jurídico, cuando no es así, **‘porque éstos principios no significan que el Estado a través del Órgano Legislativo no pueda legislar en forma especial cuando se dan circunstancias especiales’** como sostiene la Sentencia de la Corte de 14 de julio de 1980, bajo la ponencia del ex-Magistrado Ramón Palacio Parrilla, Jurisprudencia Constitucional, Tomo III, 1985, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Panamá, Pág. 174...” (La negrita es nuestra).

Sentencia de 1 de agosto de 2000:

“En este caso, la igualdad de circunstancias jurídicas que tienen en común los extranjeros cuya extradición ordena el Órgano Ejecutivo, **es precisamente la razón de la extradición que consiste en salvaguardar el orden público y el interés social.** Por tanto, **dicho principio de igualdad no ha sido conculcado por la norma jurídica demandada.**

Igualmente, no consideramos que ha sido vulnerado... pues, como anota la Procuraduría de la Administración, **es la ley la que determina el procedimiento a cumplirse en el caso de las extradiciones**, así como cuáles serían las autoridades que han de participar en el mismo, **por lo que mal podría señalarse como inconstitucional lo que ha dispuesto el legislador sobre dicho proceso** (el de extradición)...” (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 25 de octubre de 2012, señaló que si bien el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, faculta al Servicio Nacional de Migración para: “...*negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso...*” en los casos allí descritos, también aclaró que: **“dicha potestad está sujeta al cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental”.**

Como complemento, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 25 de octubre de 2012, describió, con sustento en el decreto reglamentario, la forma como el Servicio Nacional de Migración podía “...*negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso...*” Veamos:

“Cabe preguntarse entonces ¿De qué modo puede el Servicio Nacional de Migración ‘...negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país’?”

La respuesta a esa interrogante puede articularse examinando el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 ‘*Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones*’. **El referido Decreto Reglamentario establece en el artículo 268 que el impedimento de entrada al país es una sanción administrativa, lo cual implica que se trata de un acto administrativo**, pues, como dice Eduardo García de Enterría, las

sanciones administrativas hacen parte de los actos administrativos considerados 'gravosos para los administrados'. (Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Parte I, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2006, p.165).

Al ser el impedimento de entrada una sanción administrativa y, por ende, un acto administrativo gravoso para los administrados, debe satisfacer los siguientes parámetros:

1. Debe constar por escrito. Tratándose de una sanción administrativa, salta a la vista que, por las implicaciones que un impedimento de entrada tiene para los derechos fundamentales de la persona, ha de constar por escrito. Ello es así porque, tal como sostiene el citado autor, la forma del acto administrativo es normalmente escrita porque debe notificarse o publicarse y porque resulta inexcusable en todos los supuestos en que es exigible el requisito de motivación. (Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Op. Cit. p. 566).

2. Debe consignar los motivos o hechos que dieron lugar a la aplicación de la sanción de impedimento de entrada. Precisamente, por tratarse de una sanción administrativa, es indispensable que la resolución consigne los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento a la misma. Sin hechos probados es imposible sancionar a una persona argumentando violaciones de normas jurídicas, pues éstas solamente pueden aplicarse si sus supuestos de hecho están acreditados mediante los correspondientes medios probatorios.

3. Los motivos deben sustentarse en razones que permitan al afectado con el impedimento de entrada defenderse, es decir, ha de encontrarse debidamente motivado. Sólo así se le garantiza a la persona afectada, luego de notificársele la resolución sancionatoria, saber las razones por las cuales es sancionada, de manera que pueda brindar razones y/o pruebas para contradecir las argumentaciones que sirvieron de sustento a la sanción aplicada.

En el caso que nos ocupa, el **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN** a través de su Director, admite haber dictado el **impedimento de entrada a la periodista canadiense BEATRICE ROSIE SIMMS**, con sustento en la simple afirmación de que **la misma constituye '...una amenaza a la seguridad nacional y el orden público'**. Sin embargo, no proporciona información alguna sobre la existencia de una Resolución motivada que haya ordenado dicho impedimento de entrada, ni aporta la documentación que registre la información o pruebas que le llevaron a tomar la decisión de sancionar con impedimento de entrada al país a la periodista **BEATRICE ROSIE SIMMS**. Es más, en su informe no señala un solo hecho en el que haya basado la prohibición de entrada al país de la periodista, a pesar de lo cual argumenta que representa 'una amenaza para la seguridad nacional y el orden público'.

Por cuanto el **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN** no ha acreditado que el impedimento de entrada obedezca a una resolución motivada que se sustente en hechos acreditados ni en motivos válidos y comprensibles, la Corte concluye que la misma se encuentra desprovista de toda motivación, prueba o razón comprensible que sustente por qué la periodista BEATRICE ROSIE SIMMS constituye 'una amenaza' para la seguridad nacional y el orden público y por qué habría que sancionarla con un impedimento de entrada al país!

Del mismo modo, **al no conocerse de Resolución que ordene el impedimento de entrada ni de los hechos que motivaron la sanción, ni de los elementos probatorios que los acrediten, se ha violado flagrantemente el debido proceso**, quedando la señora SIMMS imposibilitada para defender adecuadamente sus derechos, frente a una decisión que le impide la entrada al país, pues ni siquiera ha sido informada de las razones ni de las pruebas que dieron lugar a que se haya estimado que representa 'una amenaza para la seguridad nacional y el orden público' (Cfr. la Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 2011).

Por ello, la decisión de negarle la entrada al país a BEATRICE ROSIE SIMMS viola la garantía del debido proceso, quedando en estado de indefensión, al aplicársele una sanción administrativa de impedimento de entrada, sin que medie resolución administrativa debidamente motivada que sustente las razones que han dado lugar a que el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN concluya que la misma constituye una amenaza para la seguridad nacional y el orden público.

Al dictar una sanción de impedimento de entrada al país, sin una motivación válida, el DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN desconoció el derecho de la amparista al debido proceso, con lo cual incumplió su deber constitucional. Al respecto, esta Superioridad ha señalado que:

'...El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación

y preservación de un verdadero Estado de Derecho.’
(Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Finalmente, el Pleno considera que al dictar la Resolución impugnada, el funcionario demandado incumplió con el deber que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Nacional, tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales (es decir, de los derechos fundamentales), así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Así las cosas, a efectos de restaurar el derecho fundamental vulnerado, esta Superioridad concluye que lo procedente es conceder el Amparo y revocar la decisión impugnada, lo que implica que el funcionario demandado proceda al levantamiento del impedimento de entrada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el Amparo y **REVOCA el impedimento de entrada al país decretado** por el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, en contra de BEATRICE SIMMONS.

Notifíquese y Cúmplase,

...” (La negrita es de este Despacho).

De lo anterior, se infiere claramente, que **la potestad del Servicio Nacional de Migración, consignada en el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008**, para “...*negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso...*” en los casos allí descritos, **no es violatoria de los artículos 22 y 32 del Estatuto Fundamental, sino que podría serlo su ejecución**, si la decisión no se adopta tomando en cuenta el derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención; el derecho a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales; el derecho a la presunción de su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa; y las garantías del debido

proceso aplicado al procedimiento administrativo sancionador, según se dejó explicado en la sentencia citada.

Como respaldo a nuestro criterio, citamos al Doctor Jorge Fábrega (q.e.p.d.), quien manifestó que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

“1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.” (Énfasis suplido) (Cfr. FÁBREGA, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Serviprensa. 1976).

En este contexto, transcribimos un extracto de la Sentencia de 19 de junio de 2002, de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que a la letra indica:

“El artículo 32 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiteradamente interpretado, es una garantía de naturaleza instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, **y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales**, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

En cuanto a la interpretación del **artículo 22 de la Constitución Política**, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 19 de junio de 2002, expresó:

“...el artículo 22 de la Constitución Política. El texto constitucional en cita, recoge en su esencia, tres derechos fundamentales: el derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención; el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a la asistencia de un consejero legal, en la forma en que la ley lo establezca.

El Pleno de esta Corporación Judicial ha tenido oportunidad de analizar prolijamente, el alcance y aplicación del referido texto. Así por ejemplo, en la sentencia de 25 de octubre de 1996, esta Superioridad resaltó:

‘El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas guarda relación con el derecho que tiene toda persona de ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención, así como de sus derechos constitucionales y legales; la segunda, se refiere al derecho a la presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías de su defensa; y, por último, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales...’

A la luz de los conceptos citados, la Corte se ve precisada a señalar que la frase impugnada del artículo 14 de la Ley 2 de 1980, no infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional, toda vez que los derechos fundamentales relacionados con la detención preventiva, la presunción de inocencia, y el derecho a contar con una defensa técnica, claramente no son pertinentes en este caso...”

La jurisprudencia citada, viene a confirmar que las garantías procesales a las que aluden los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República se aplican a los actos administrativos que se expiden como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador; situación a la que se refiere la frase del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, acusada de inconstitucional.

En otro orden de ideas, debemos señalar que la aplicación del artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, será la consecuencia de la decisión que se haya adoptado por el Servicio Nacional de Migración con fundamento en el artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo.

Nuestro planteamiento se sustenta en el hecho que el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, faculta al Servicio Nacional de Migración para “...negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso...”; y, como ya lo explicamos, esa decisión debe adoptarse en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, conforme a Derecho; es decir, respetando las garantías del interesado consignadas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política.

Luego de adoptada la decisión, el Servicio Nacional de Migración aplicará lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que indica: “*Los extranjeros que se encuentren en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque. **Esta decisión no admite recurso alguno.***”

Lo anterior, significa que en esta etapa ya se surtió el procedimiento administrativo sancionador; y lo que resta es aplicar la decisión adoptada; de allí que la medida de ejecución de devolver al extranjero al último puerto de embarque es la que no admite recurso alguno.

Así las cosas, la frase acusada del artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, **no infringe lo establecido en los artículos 22 y 32 del Estatuto Fundamental.**

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO SON INCONSTITUCIONALES** la frase “...o tránsito por el país...” contenida en el primer párrafo del artículo 50 y la frase “...Esta

decisión no admite recurso alguno" incluida en el artículo 51, ambas del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", puesto que no infringe los artículos 17, 20, 22, 32 ni algún otro de la Constitución Política de la República.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 794-18-I